



CORNARE	Número de Expediente: 050020334116
NÚMERO RAJICADO:	133-0001-2020
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/01/2020	Hora: 11:34:13.44... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 10 de la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para la atención y trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante queja SCQ-133-0980 del 29 de Agosto de 2019, El Municipio de Abejorral puso en conocimiento de la Corporación que en el predio algarrobo se está realizando "la tala de bosque nativo para posteriormente quemar en área de influencia de fuente de agua"

Que el día 20 de septiembre de 2019, funcionarios de la Regional Páramo realizaron visita de atención a queja, la cual dio lugar al informe técnico N°133-0341 del 27 de Septiembre de 2019, en donde se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) Se efectúa recorrido al sitio de la afectación, encontrando que el predio propiedad del señor Darío Sánchez, en una extensión aproximada de 10.07hectareas, se realizó la tala de especies nativas de diferentes estados sucesionales, desde plantas colonizadoras en la rivera del río Buey hasta los estados Brinzal, Latizal y Fustal, la tala y posterior quema se realizó con el fin de establecer potreros a través de la siembra de pastos mejorados.

La actividad estaba siendo realizada por el señor Rogelio Carmona quien aduce ser el administrador del predio El Algarrobo; este predio cuenta con una extensión total de 90.58hectareas, debido a su extensión presenta las siguientes características, en la parte baja del predio cerca a la Rivera del Río Buey en la llanura de inundación presenta paisaje de montaña con clima Cálido Seco a húmedo, su tipo de relieve es de vallecitos con litografía de sedimentos coluviales mixtos y características superficiales y moderadamente profundos, bien a moderadamente bien drenados, con inundaciones periódicas, texturas variadas y fertilidad baja a alta. Las inundaciones periódicas hacen que presente alto riesgo de torrencialidad.

En la parte alta del predio también presenta paisaje de montaña con clima templado húmedo a muy húmedo con relieve predominante de filas y vigas, su litografía es de rocas metamórficas

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestion_Juridical/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



(esquitos), sus suelos presentan características que lo hacen profundos, bien drenados, texturas finas a medias, erosión ligera y moderada, fertilidad baja, reacción ligera a fuertemente ácida.

El 100% del predio está ubicado en el POMCAS DEL RIO ARMA y según la Resolución N°112-0397 de 2018 las zonas de uso y manejo son las siguientes:

Zonas agropastoriles 5.3ha, zonas de amenaza natural por riesgo de torrencialidad 1.25ha

Áreas de importancia ambiental 83.49ha

Zona de restauración Ecológica 0.27ha.

El área afectada se ubica dentro de la zonificación ambiental del POMCA bajo las siguientes características:

Zonas agropastoriles 0.55ha

Áreas de amenaza natural 1.64ha

Zonas de importancia ambiental 7.95ha

CONCLUSIONES:

Según el literal "c" de la Resolución 112-0397 de 2018: c) otras subzonas de importancia ambiental: en estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales de CORNARE que les aplique.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenación Territorial, así como los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique, las cuales deben adelantarse, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

La afectación ambiental se establece en la realización de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto sin los respectivos permisos de CORNARE, afectando zonas de retiro a fuente hídrica y afectando las zonas catalogadas como "otras zonas de importancia ambiental" según la Resolución 112-0397 de 2018 (...)

RECOMENDACIONES

Suspender inmediatamente la actividad de tala y quema de bosque nativo en el predio El Algarrobo...

Restituir el predio a sus condiciones iniciales a través de la siembra de especies nativas propias de la región y realizar actividades culturales que garanticen el adecuado crecimiento de las especies restauradas.

Desarrollar las actividades agropastoriles solo dentro de los polígonos establecidos en la Resolución 112-0397 de 2018, los retiros a fuentes hídricas, permanentes o intermitentes deberán estar protegidos según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Los aprovechamientos forestales de bosque nativo a realizarse en el predio con fines de adecuación de lotes para pastoreo deberán ser tramitados ante Cornare de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA de Rio Arma y de acuerdo a los usos del suelo establecidos en el EOT del municipio de Abejorral.

Por ningún motivo esta permitidas las quemas a cielo abierto.



Que mediante Auto N°133-0312-2019 del 07 de Octubre de 2019, notificado por aviso el 17 de Octubre de 2019, se ordenó abrir indagación preliminar con el fin de individualizar al presunto infractor y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 10 de Diciembre de 2019, la cual dio origen al informe técnico N°133-0433 del 18 de Diciembre de 2018, funcionarios de la Regional Páramo realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Al realizar la visita al predio de la presunta afectación ambiental, se pudo evidenciar que no se dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el informe técnico N°133-0341 del 27 de septiembre de 2019.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender tala y quema de arboles en el predio El Algarrobo.	Inmediata		X		Se continua con la tala y quema
Restituir el predio a las condiciones iniciales a través de la siembra de especies nativas propias de la región y realizar actividades culturales que garanticen el adecuado crecimiento de las especies restauradas.	Inmediata		X		No se acata la medida
Las actividades agropastoriles dentro del predio, sólo podrán desarrollarse dentro de los polígonos y áreas que se establecen en la Resolución 112-0397 de 2018, los retiros a fuentes hídricas, permanentes o intermitentes deberán estar protegidos según lo establecido en	Inmediata		X		No se acata la medida

Ruta: [www.cornare.gov.co/sni/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sni/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.					
Los aprovechamientos forestales de bosque nativo a realizarse en el predio con fines de adecuación de lotes para pastoreo deberán ser tramitados ante Cornare de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Arma y de acuerdo a los usos del suelo establecidos en el EOT del municipio de Abejorral.	Inmediata		X		No se acata la medida
No realizar quemas a Cielo Abierto	Inmediata		X		No se acata la medida

Otras situaciones encontradas en la visita: se continúa con la tala y quema en un área aproximada de 2ha, incrementando las afectaciones ambientales, el área afectada está siendo utilizada como zona de pastoreo.

26. CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el informe técnico N°133-0341-2019, al contrario se talo y quemó un área aproximada de 2ha.

27. continuar con los requerimientos expuestos en el informe técnico N°133-0341 del 27 de septiembre de 2019.

Realizar la siembra de 1.500 árboles de especies nativas en el área afectada.

Remitir a jurídica para lo de su competencia...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que de acuerdo al Artículo 31 *ibidem*, numerales 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece el procedimiento de solicitud ante la Corporación competente que deberá cumplir toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. "

El artículo 80 *ibidem*, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

SOBRE EL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Resolución N°112-0397 de 2018 establece las zonas y subzonas de importancia ambiental y las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.



Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare establece los retiros de protección a las fuentes hídricas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga y determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Se investiga el hecho de la transgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido la Resolución N°112-0397 de 2018, por haber realizado tala y quema a cielo abierto de especies nativas sin los respectivos permisos de CORNARE, afectando zonas de retiro a fuente hídrica y zonas catalogadas como "otras zonas de importancia ambiental".

b. Individualización de los presuntos infractores

Durante la Indagación Preliminar se logro establecer como presuntos responsables de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, a los señores: Darío Abelardo Sánchez Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N°98.659.853, José Humberto Pérez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.716 y José Álvaro Cortes Castro identificado con cédula de ciudadanía N°70.510.272.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las obrantes dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental las que reposan en el expediente N°05002.03.34116, que se relacionan a continuación:

- *Queja N° SCQ-133-0980 del 29 de Agosto de 2019.*
- *Informe técnico de queja N° 133-0341 del 27 de Septiembre de 2019*
- *Auto N°133-0312-2019 Por el cual se Abre Indagación Preliminar de Carácter Ambiental Sancionatorio.*
- *Informe Técnico de Control y Seguimiento N°133-0433 del 18 de Diciembre de 2019*

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General, es competente la Directora de la Regional Páramo, en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **DARÍO ABELARDO SÁNCHEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.659.853, **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.716 y **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.510.272, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental, establecidos en la Resolución 112-0397-2018 y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyal/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2019 No. 16 E. P. 122/V. 06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 899985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



PARÁGRAFO 1°. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°. **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATIVO a los señores **DARÍO ABELARDO SÁNCHEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° N°98.659.853, **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.716 y **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.510.272, que vienen realizando en el predio "El Algarrobo", ubicado en la vereda La Loma parte baja del municipio de Abejorral.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar el aprovechamiento.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los señores **DARÍO ABELARDO SÁNCHEZ PUERTA**, **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ LONDOÑO** y **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO**, para que procedan de forma inmediata, a partir de la notificación del presente acto administrativo a dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- *Restituir el predio a las condiciones iniciales a través de la siembra de 1.500 árboles de especies nativas propias de la región y realizar actividades culturales que garanticen el adecuado crecimiento de las especies restauradas.*
- *Las actividades agropastoriles dentro del predio, sólo podrán realizarse dentro de los polígonos y áreas que establece la Resolución N°112-0397 de 2018.*
- *Establecer los retiros de protección a la fuente hídrica El buey, según los lineamientos del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*
- *Tramitar ante Cornare los permisos para aprovechamientos forestales de bosque nativo a realizarse en el predio con fines de adecuación de lotes para pastoreo de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma y de acuerdo a los usos del suelo establecidos en el EOT del municipio de Abejorral.*

- Por ningún motivo realizar Quemadas a Cielo Abierto.

ARTÍCULO TERCERO ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento de la regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la Medida Preventiva para verificar su efectivo cumplimiento y las condiciones ambientales del lugar, a los 60 días calendario de la notificación de la presente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **DARÍO ABELARDO SÁNCHEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.659.853, **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.716 y **JOSÉ ÁLVARO CORTES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía N°70.510.272. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

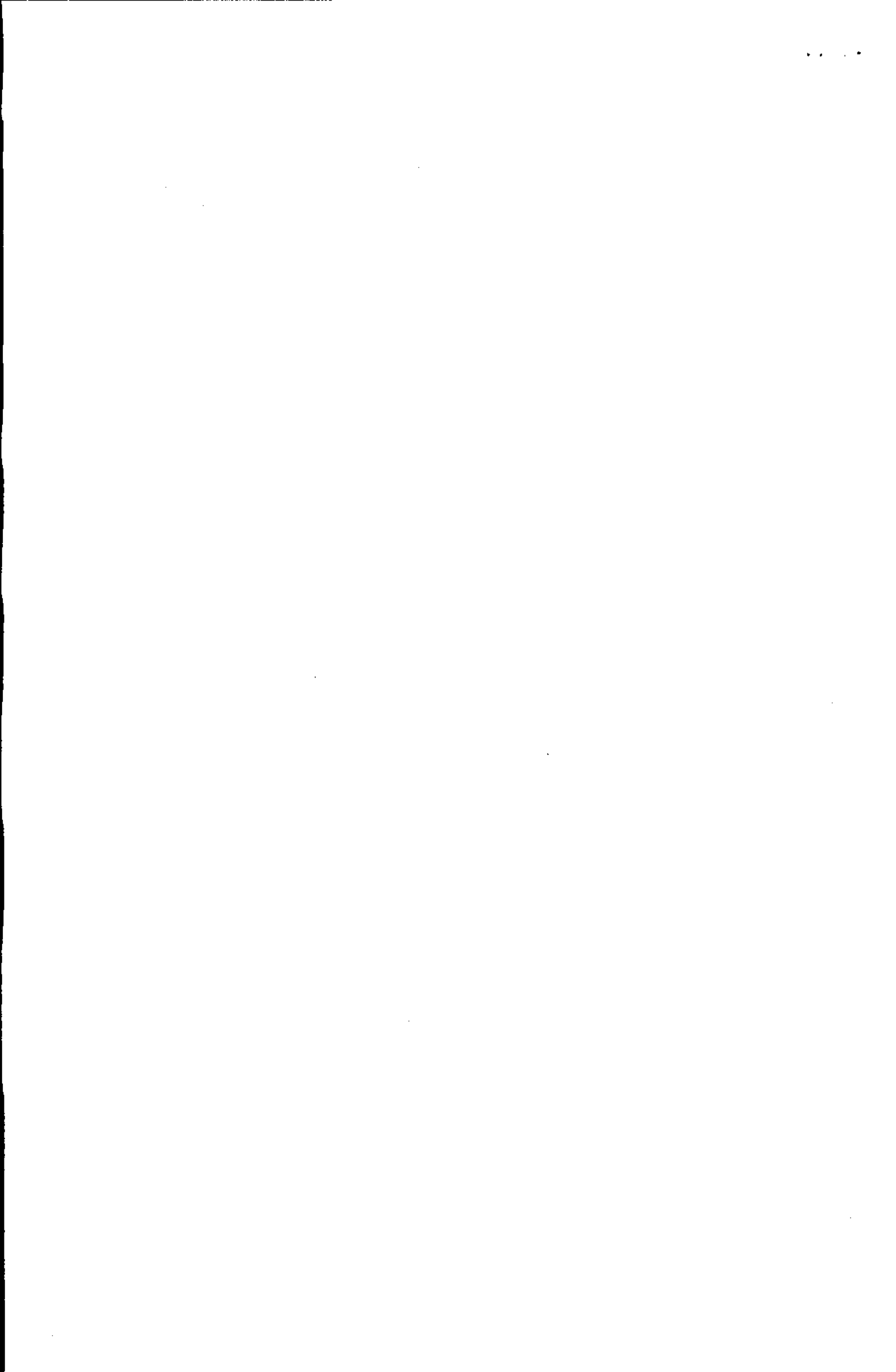
ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Paramo

6000003/2020

Expediente: 05002.03.34116
Proceso. Inicio Procedimiento Sancionatorio
Proyectó. Zoe M. Gallego G.
Fecha. 27/12/2019



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del mes de ENERO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X, OFICIO __), **133-0001-2020 del 15 DE ENERO de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020334116 usuarios "**JOSE HUMBERTO PEREZ LONDOÑO**" y se desfija el día 05, del mes de FEBRERO, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable


firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **AUTO Número 133-0001 del 15 de enero de 2020** Mediante el cual **"SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 23 de enero de 2020 se habló vía telefónica con el señor: JOSE HUMBERTO PEREZ LONDOÑO, quien me facilita el correo electrónico humberto.perz@flexitank.com, procedo a mandarle la citación y el formato el cual no diligencio ya que me había dicho que él no firmaba ninguna autorización pero que le mandara el auto así, que ya me había dado el correo, por lo tanto procedo a notificarlo por aviso web en la página de cornare.

Celular o teléfono: 3104624590

Usuario: **JOSE HUMBERTO PEREZ LONDOÑO**

Expediente o radicado número: **050020334116**

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ.